



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº . 498

30 NOV 2019

RESOLUCIÓN No. _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SI-ACTÚA 9416-2015- ORFEO 20151208801000100E, ADELANTADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "ESTÉTICA FACIAL Y CORPORAL" UBICADO EN LA CARRERA 24 No. 67-28/44 LOCAL 235"

SI ACTÚA No.: 9416-2015

RADICADO ORFEO No.: 20151208801000100E

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995 reglamentada por el Decreto 1879 de 2008, los artículos 47, 48, 49 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, procede a decidir de fondo respecto de las actuaciones adelantadas dentro del expediente **SÍ-ACTÚA No. 9416-2015** radicado **ORFEO 20151208801000100E**, una vez agotadas las etapas procesales, conforme los siguientes:

HECHOS

La presente actuación inicia con ocasión de la queja por parte de los copropietarios del Centro Comercial las rampas, ubicado en la Carrera 24 No. 67-28/44, en contra del establecimiento de comercio ubicado en el mismo centro comercial, en el local 235". Folio 1.

Este despacho avocó conocimiento el día 01 de junio de 2015. Folio 17.

La Alcaldía dentro de sus competencias, formuló cargos por medio de Auto de fecha 04 de diciembre de 2015, a la señora **FABIOLA SANABRIA BALAGUERA**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "ESTÉTICA FACIAL Y CORPORAL", ubicado en la carrera 24 No. 67-28/44 local 235, por la presunta violación de los literales b), c), d) y e) del artículo 2º de la Ley 232 de 1995, el cual fue notificado por medio de Aviso. Folios 23 a 29.

Por medio de la Resolución No. 0352 del 29 de agosto de 2016, en su artículo primero, se impone multa a la señora **FABIOLA SANABRIA BALAGUERA**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "ESTÉTICA FACIAL Y CORPORAL", ubicado en la carrera 24 No. 67-28/44 local 235, por valor de cinco (05) salarios mínimos mensuales, equivalentes a TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$3.447.270.00). Folios 41 a 47.

Que dicha actuación fue notificada por AVISO, según consta en oficio No. 20166230200211 del 08/11/2016 (Folio 51) y su correspondiente PUBLICACIÓN, la cual permaneció fijada desde el 14/03/2017 y hasta el 21/03/2017. Folio 65

Que pese a encontrarse en firme la Resolución No. 0352 de 2016, no obra dentro del expediente el pago de la misma, como tampoco oficios por parte del propietario, dentro de los cuales se evidencie el aporte de los documentos de que trata el artículo 2 de la Ley 232 de 1995, pese a la solicitud realizada por parte de la Alcaldía, según oficio No. 20176230110961 del 18/07/2017. Folio 80

Que verificado el contenido de la Resolución No. 0352 de 2016, se observa que la misma no observó en pleno el rigorismo que es exigido para imponer la multa, por cuanto no guardó la proporcionalidad, lo cual conlleva a la imposición de una sanción injusta e inequitativa, que no solo afecta el debido proceso sino que eventualmente podría conducir a la tipificación de un vicio en la formación del Acto



“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SI-ACTÚA 9416-2015- ORFEO 20151208801000100E, ADELANTADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO “ESTÉTICA FACIAL Y CORPORAL” UBICADO EN LA CARRERA 24 No. 67-28/44 LOCAL 235”

Administrativo, que se conoce con el nombre de falsa y falta de motivación, por cuanto en el primer caso, no señala el fundamento o fórmula usada por la administración para llegar al valor por el cual determinó la multa, y en el segundo supuesto, la norma establece que las decisiones en materia sancionatoria, no son de aquellas en las cuales quien las profiere, puede actuar bajo el criterio de la discrecionalidad, puesto que el ejercicio de la facultad sancionatoria, supone la motivación de todos los actos, los cuales en cualquier caso, deben ajustarse a los requisitos de existencia, esencia y validez del acto administrativo, en especial, la adecuada motivación y la proporcionalidad de la misma.

Producto de dicho análisis, la Alcaldía mediante la expedición de la Resolución No. 0052 del 09/04/2018, modifica el artículo primero (1ero) de la Resolución No. 0352 del 29 de agosto de 2016, corrigiendo el error procesal ya señalado, disponiendo lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 0352 del 29 de agosto de 2016, por medio de la cual se impuso multa a la señora FABIOLA SANABRIA BALAGUERA, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “ESTÉTICA FACIAL Y CORPORAL”, ubicado en la carrera 24 No. 67-28/44 local 235, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO PRIMERO.** - IMPONER a la señora FABIOLA SANABRIA BALAGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.047.963, en calidad de propietaria o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio denominado “ESTÉTICA FACIAL Y CORPORAL” o como se llamare, ubicado en la Carrera 24 No. 67-28/44 local 235, MULTA de un (01) salario diario legal vigente, equivalentes a **VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS** (\$22.982), por cada día de incumplimiento y hasta por el término de treinta (30) días calendario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Multa que se liquidara únicamente por el valor que corresponda a los días de incumplimiento que transcurran entre la firmeza del acto y el día en que se acrediten los requisitos señalados en la Ley, respecto de los cuales se está incumpliendo.”*

Que el investigado, fue notificado personalmente de esta decisión el día 07 de junio de 2018, informándole que contra la presente decisión procedían los recursos de reposición en subsidio apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Que, dentro del término de traslado para recurrir la presente decisión, el cual se cuenta una vez efectuada la notificación de la misma, la cual se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la notificación personal, que para este caso se dio el día 07/06/2018 y hasta el 22/06/2018, el investigado podía hacer uso de los recursos establecidos en la Ley para garantizar su derecho a la defensa.

Que el día 14/06/2018, se radica ante la Alcaldía el memorial identificado con el radicado No. 20186210050012, escrito en el señala en su referencia: “(…) Recurso de Reposición y en subsidio Apelación / Expediente, 9416 2015”, suscrito por FABIOLA SANABRIA BALAGERA, recurso decidido mediante acto administrativo No. 0333 del 06/09/2018. Folios 77-82

La Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá mediante Acto Administrativo No. 186 del 10/06/2019 decide dejar sin valor y efecto el auto de formulación de cargos de fecha 04/12/2016, revocar las resoluciones 0052 del 9/04/2018 y 0352 del 29/08/2016. Folios 96-101

El día 18/09/2019 se practicó visita al predio de la Carrera 24 No. 67-28 local 235, donde nos atendió la señora ANDREA BOHORQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.870.112, quien



"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SI-ACTÚA 9416-2015- ORFEO 20151208801000100E, ADELANTADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "ESTÉTICA FACIAL Y CORPORAL" UBICADO EN LA CARRERA 24 No. 67-28/44 LOCAL 235"

manifestó que la actividad desarrollada es masajes terapéuticos con razón social ANDRE BELLEZA INTEGRAL, se evidencia que no reproduce obras musicales, presenta matrícula mercantil No. 03007810 del 2018 vigencia año 2019 cuya actividad registrada es 9602 (peluquería y otros tratamientos de belleza), concepto de sanidad favorable año 2019; informa que tiene el local desde el mes de diciembre del año 2018 y no se desarrolla acompañamiento sexual. Folios 119-122

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (...)"

PROCEDIMIENTO.

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente".

DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº. 488

30 NOV 2019

Continuación Resolución Número _____ Página 4 de 5

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SI-ACTÚA 9416-2015- ORFEO 20151208801000100E, ADELANTADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "ESTÉTICA FACIL Y CORPORAL" UBICADO EN LA CARRERA 24 No. 67-28/44 LOCAL 235"

Se observa de la norma de procedimiento transcrita, que, concluidas las averiguaciones preliminares, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa, se procederá a la respectiva sanción. Lo anterior, tácitamente está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al Archivo de las diligencias.

De los documentos que se encuentran en la actuación administrativa, se puede advertir sin duda que este Despacho no encuentra mérito para continuar con la misma, toda vez que se ha constatado que el establecimiento de comercio con actividad de **ESTETICA FACIL Y CORPORAL**, ubicado en la **CARRERA 24 NO. 67-28/44 LOCAL 235** no se desarrolla en el inmueble, tal como se evidenció en el acta de visita de fecha 18/09/2019, por lo cual solo queda el camino jurídico del ARCHIVO definitivo de la actuación administrativa por sustracción de materia.

Ahora bien, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se establece la decisión concreta de Archivo en momentos de la decisión final, empero, es de posible aplicación en etapas previas, por la tácita posibilidad de terminación anticipada de la actuación, decisión que se encuentra contemplada en otras disposiciones legales del ius puniendi.

Por lo anterior, por analogía adicionalmente se traerá a la norma tipo para los procedimientos sancionatorios no penales, mencionada en transcrito artículo 47 ibidem, es decir, la Ley 734 de 2002- Código Disciplinario Único, en cuyo Artículo 73 describe lo siguiente:

*"Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, **el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.**"*

Lo anteriormente transcrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, indagando si los mismos configuran infracción con las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar con el procedimiento administrativo o en caso contrario determinar el ARCHIVO en cualquier momento en que se verifique que la contravención ha cesado.

CASO CONCRETO.

Dicho lo anterior, se encuentra que en el presente caso procede el ARCHIVO de las diligencias adelantadas por el presunto incumplimiento a la Ley 232 de 1995 reglamentada por el Decreto 1879 de 2008 que regula el normal desarrollo de los establecimientos comerciales, en este caso en el predio ubicado en la **CARRERA 24 NO. 67-28/44 LOCAL 235** lugar que fue objeto de la apertura de la actuación administrativa.



Continuación Resolución Número _____ Página 5 de 5

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SI-ACTÚA 9416-2015- ORFEO 20151208801000100E, ADELANTADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "ESTÉTICA FACIAL Y CORPORAL" UBICADO EN LA CARRERA 24 No. 67-28/44 LOCAL 235"

El Despacho analizando las pruebas obrantes dentro de la presente actuación administrativa como también los hechos mencionados en la parte considerativa de esta resolución, y la visita administrativa realizada el día 18/09/2019, donde se evidenció que la actividad de estética facial y corporal que desarrollaba la señora FABIOLA SANABRIA BALAGERA ya no se desarrolla en el predio, por lo que se concluye que los hechos que dieron lugar a la apertura de la presente actuación han desaparecido y aplicando el principio de economía procesal, se hace necesario ordenar el archivo definitivo de estas diligencias.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR en forma definitiva el Expediente No. **SI ACTUA 9416-2015 ORFEO 20151208801000100E**, previa desanotación en el Aplicativo de Actuaciones Administrativas "SI ACTÚA", todo de conformidad con los fundamentos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, al propietario y/o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio ubicado en la CARRERA 24 NO. 67-28/44 LOCAL 235.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, en el efecto suspensivo, el primero de ellos ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos, y el segundo ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados personalmente o por intermedio de apoderado por escrito motivado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74, 75 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

30 NOV 2019

VÍCTOR MANUEL RESTREPO ROJAS
Alcalde Local de Barrios Unidos (E)

Proyectó: Sandra Milena Guarnizo - Abogado contratista. Contrato CPS 063-2019

Revisó: Yolanda Ballesteros B. Profesional Área de Gestión Políciva Jurídica

Revisó: Leonardo Alfonso Moya Guaje- Abogado contratista

Revisó: Ricardo Aponte Bernal: Coordinador Área de Gestión Políciva Jurídica (E)